---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y F. Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"M. A., S. s/DENUNCIA VEJACIONES s/ IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 5803 OFIJU PM, Expte. Nro. 07/2016 CPPM,** seguidos contra la imputada: **E. L. C.**, hija de E. y de B. A. D., nacida en la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, el día 13/03/84, soltera, instruida, empleada policial, DNI Nº XX.XXX.XXX domiciliada en Las P. Nro.XXXX de esta ciudad. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por los Sres. Defensores Particulares, Dres. C. G. M. y G. D. C., contra la Sentencia Condenatoria registrada bajo el Nº 1940/2016, de fecha 14 de Julio del año dos mil dieciséis, por la que la Sra. Jueza Penal Dra. Patricia ASARO condenara a E. L. C., a la pena de dos años de prisión en suspenso, y cuatro de inhabilitación, accesorias legales y costas (Art. 12, 29 inc, 3, 40 y 41 del Código Penal),por encontrarla autora material y responsable del delito de Vejaciones en carácter de autor (Arts. 144 bis inciso 2º y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 21 de Septiembre de 2014 en perjuicio de la joven S. M. A...-

---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General Dr. Jorge BUGUEÑO, en representación de la Querella el Dr. L. H. B. y por la Defensa de la imputada el Sr. Defensor Particular Dr. C. G. M.. ----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo

PITCOVSKY, Dra. F. Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI.----------

---

---------- Los agravios presentados ante esta alzada, se fijan a continuación:------ ---

---------- En su escrito recursivo el Dr. DEL M. ataca la Sentencia recaída por entender que esta carece de motivación suficiente por haberse valorado de manera arbitraria y contradictoria la prueba durante la audiencia de debate.----------

--- En primer término, bajo el título "*Cuestiones basales no tratadas – duda – descarte de prueba de descargo sin fundamentación o fundamentación aparente*", se queja de la falta de tratamiento por parte de la Jueza del principal argumento de la tesis defensista, el cual se refiere a la falta de autoría de su defendida.----------

---------- Explica que oportunamente argumentó que la Sra. C. no estuvo en el lugar de los hechos ya que se encontraba en compañía de otro empleado policial, habiendo salido ese día a las 22.15 horas hacia el área de Q. C., a bordo del móvil 721 junto al Cabo B., regresando a las 2.56 hs. –a realizar el refrigerio-, hecho que es ratificado por la documental ofrecida y en audiencia por el Cabo B. –que depuso acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se encontraba junto a la imputada, sustrayendo su presencia de la Comisaría al momento del hecho-, así como la testimonial de la Oficial P., quien se hizo cargo del procedimiento y de la requisa a la Srta. M. A..----------

-- Se queja el impugnante que la Magistrada no hace mención del Libro de Parte Diario, cuya validez no fuera cuestionada ni declarada su nulidad. No obstante, entendió que las manifestaciones en él contenidas resultaban falsas.----------

También critica que, ante este cuadro probatorio, la Dra. ASARO nada expresa de la documental, descartando a su vez a los testigos sin argumento válido.----------

---------- Al

respecto cita la sentencia de la Magistrada en relación al testimonio de la empleada policial P., el que considera fragmentado a fin de colocar en una mejor situación a la imputada. Con ello entiende el Sr. Defensor que se demuestra la falta de motivación real de la sentencia.----------

En la misma senda el Dr. M. criticó la sentencia en cuanto a la valoración de los testigos de descargo, puesto que la Juez los habría descartado sin un argumento válido, no expresando nada del testigo que acompañó por kilómetros de distancia del lugar de los hechos a la imputada, ni de la documental declarada válida e introducida durante el debate por los acusadores.---------- Como segundo agravio se queja de cuestiones que surgen de la sentencia que no habrían sucedido en el debate. ---------- Al respecto expresa el Defensor que la Jueza señaló que la madre de la víctima vio salir a la imputada de la Comisaría, que la conocía, y a fin de confirmar su nombre habló con el Comisario R., quien le brindó el nombre y apellido de la encartada.----

---

Tacha ello de falso, ya que la madre dijo en debate que solo ve salir a R. Q., a quien no conocía pero que después averiguo el nombre -refiere que se encuentra en el minuto 23. 23 de la declaración-, lo que no guarda relación con la declaración de P. ni el Parte Diario.---------- Transcribe el testimonio de la Sra. A., señalando que de este en ningún momento surge que el Comisario R. –quien no depuso en debate- haya sido testigo ni que haya señalado a la imputada como autora, sino que lo que hace es mencionar el nombre de la persona que tenía una "condición que elige personas de su mismo sexo". ----------

---------- También señala que

la víctima no realizó nunca una descripción física de la persona que realizó los abusos, sindicando solo a su pupila procesal por su condición sexual.---------- ---------- Remarca que nadie vio a la imputada en el lugar de detención ni de los hechos. Agrega que del Libro de Parte Diario nada de eso se establece, y que si revela todos los movimientos que se realizaron esa noche, los que no han podido ser desvirtuados por los Acusadores ni la Magistrada.---------- Se cuestiona cómo se puede entender la presencia de otras femeninas en la dependencia policial cuando hasta el propio testimonio de la víctima posee fisuras, se alude a que quien revisa a la víctima –y que está a cargo de la detenida- es R. Q., pero la misma no se encontraba en la Comisaría.---------- Siguiendo con ese razonamiento se pregunta cuál es la lógica en el razonamiento de la Juez cuando del Libro de Parte Diario y de la testimonial surge que quien detiene a la víctima es la empleada policial P. y no Q., quien reconoció haberse quedado a cargo de la víctima dentro de la Comisaría. ---------- Señala al respecto que la madre de la víctima sindicó haber hablado con R. Q., en Comisaría, sin dar ninguna descripción de ella, cuando en realidad fue P. quien estuvo a cargo de la denunciante.---------- Concluye que la autoría de su clienta está dada por los dichos de un Comisario y el preconcepto de una madre respecto de la condición sexual de su defendida.---------- ---------- Continúa con el tercer agravio, sindicando que la víctima, al momento de realizar la denuncia expresó darse cuenta que la autora era lesbiana, infiriéndolo por su manera de actuar; que tenía calza y que le tocó sus partes íntimas. Expresa al respecto que posteriormente, en debate, ello fue desmentido por la víctima ya que no habló de los tocamientos en sus partes íntimas, sino que por el contrario no se las había tocado y que sí le habían realizado

frotamientos.---------- Critica el Defensor el conocimiento previo que dijo poseer la víctima en relación a la imputada, puesto que expresó en la denuncia que la reconocería bien, ya que la ha visto en el centro con su pareja –que fue su profesora de curso- a ni siquiera conocerla de antes –conforme su testimonio en debate-, lo que no fue tomado en cuenta por la Jueza de grado cuando esa Defensa oportunamente lo manifestó.----------

---------- Critica a la Juez de grado en cuanto a la credibilidad de su testimonio al momento de señalar a la imputada como la persona que realizó las conductas imputadas, dando razones de cómo llegó a la identidad de la mujer policía.---------- Sobre ello, refiere el Defensor que la víctima nunca señaló a su cliente, sino que expresó en su declaración que era la imputada, sin dar una precisión de algún dato físico.----------

---------- También tacha de contradictoria la sentencia –en relación a la autoría- ya que la Dra. Asaro expresa que se llegó al nombre de la imputada porque la madre de la víctima la vio en la Comisaría, pero luego dice que se la individualizó por la inferencia realizada por la madre a raíz de la descripción que le dio su hija, concluyendo que sería C..----------

---------- Finalmente insiste en que el Comisario R. nunca dijo que la autora de los hechos fuera su pupila procesal, sino que dijo que la persona que tenía esa condición sexual era su defendida.----------

---------- Prosigue atacando la sentencia, en otro agravio, al señalar que la Magistrada ha incurrido en inferencias ilógicas al momento de resolver. -----

---------- Así, explica que la Juez afirma que en la Comisaría Segunda se encontraban tres femeninas al momento de ingresar la víctima, lo que no cuenta

con correlato con algún tipo de prueba, ya que la sentenciante no la nombra. Al respecto manifiesta que si hace un esfuerzo, se podría entender que las tres personas a las que hace referencia son P., Q. y C., lo cual resulta contradictorio por sí mismo, ya que del Libro de Parte Diario sólo hay una mujer presente y es P. –quien declaró como testigo y así lo reconoció-.---------- Explica que si se toma el relato de la víctima, esta manifiesta que en la Comisaría había tres femeninas, pero no se sabe quiénes fueron.---------- Continúa expresando que del testimonio de la madre sólo se puede afirmar que se encontraba en la Comisaría Q., ya que la testigo afirma que es la única femenina que observa. ----------Así, concluye la Defensa que realiza este razonamiento puesto que no se sabe cuál es la prueba que valoró la Juez para concluir que había tres feminas en el lugar, cuando P., declaró haber estado, pero C., no, y Q. no declaró. Agrega al respecto que según el Parte Diario la imputada estaba fuera de la Comisaría.----------

---------- Critica a la Juez en cuanto señala que del Libro de Parte Diario surge que la condenada se encontraba de servicio, razonando que si estaba de servicio se encontraba en la Comisaría Segunda al momento de los hechos, aclarando el Defensor que son dos situaciones distintas, convirtiendo a la conclusión de la Magistrada en una inferencia ilógica y carente de sustento probatorio.---------- En otro punto de agravio, cuestiona el valor que ha dado la Dra. ASARO en cuanto al señalamiento que hiciera la víctima en audiencia, indicando a la imputada como autora de las conductas desplegadas, el que valoró afirmativamente, realizando cita al respecto del Expte. 14/2011 -voto de la Dra. Trincheri-.----------

---------- Señala el Defensor que habiendo leído tal voto, del mismo no surge lo que la Jueza expresa, por lo que mal podría defenderse o atacarse

jurisprudencia.---------- También refiere la cita realizada de la causa "GALVAN Angélica S/ Denuncia Vejaciones, 03/2014" en la que se habló del reconocimiento impropio, pero que en el caso la víctima no ha mencionado ninguna característica respecto a su pupila procesal, y sin embargo la Juez lo toma como un reconocimiento válido, lo que es tachado por la Defensa como arbitrario.----------

---------- Respecto a la declaración de la imputada, la Magistrada estableció que la misma era contradictoria, cuando en realidad del audio ello no surge.---------- Critica que se juzga la versión de su clienta con una rigidez que la Magistrada no aplica para el caso de analizar las declaraciones y contradicciones de los testigos de cargo. Cita la resolución de la Dra. ASARO en el que valora los dichos de la condenada.----------

---------- Transcribe un extenso tramo de la declaración de la imputada, insistiendo que la Dra. ASARO encuentra contradicciones donde no las hay y descarta la versión dada por la misma en cuanto no se encontraba en Comisaría y que no conocía a la víctima. Expresa que en la sentencia la Jueza nada dijo al respecto. ---------- Indica que resultó clara su clienta en establecer el momento en que sus Jefes tomaron conocimiento de su condición sexual y el motivo que llevó al Comisario R. a decir que la persona que le gustaban las personas de su mismos sexo era C..----------

---

---------- Finaliza remarcando que no hay contradicciones en los dichos de la imputada y que no pueden descartarse por detalles, cuando lo importante de la sentencia reside en la cuestión de la autoría.----------

---------- Respecto a la calificación jurídica, el Defensor entiende que los

acusadores no han podido demostrar con certeza la existencia de trastorno de estrés postraumático, ya que las mismas se pueden verificar con una pericia psicológica, la que fuera omitida en el presente debate. Así, señala que la Jueza recurrió a apreciaciones u opiniones que estuvieron ajenas al control de la Defensa y que fueron introducidas al debate con fines probatorios distintos.---------- Indicó que al momento de deponer el Lic. L. manifestó que su intervención fue a los efectos de arribar a un perfil victimológico y que sus conclusiones son parciales puesto que no había buena predisposición de la víctima, quien faltó a la última audiencia programada, afirmando el licenciado que su función no es pericial sino investigativa.---------- Asimismo, respecto a la declaración de la Lic. H., el Defensor expresó que sus evaluaciones y conclusiones estuvieron al margen de todo control de la defensa, por lo que no pueden valorarse en contra de su asistida.---------- Con ello concluye que no se han podido acreditar la existencia de secuelas psicológicas por los hechos que fuera víctima M. A., por lo que tampoco se tiene por acreditado el delito de vejaciones.---------- Por otro lado, explica que los acusadores incurrieron en un error al calificar el delito de abuso sexual y vejaciones, como concurso real o ideal, ya que en realidad estamos frente a un concurso aparente de delitos.---------- Al respecto explica que funcionaría un rango intensivo ascendente entre los diferentes géneros castigados, de modo tal que , las acciones menos gravosas, funcionarían como actos preparatorios o incluso como inicio ejecutivo del tipo penal más grave.----------

Refiere a Maier, en cuanto a las referencias a las infracciones progresivas, es decir aquellos hechos punibles cuyas acciones también se encuentran contenidas en un hecho más grave, refiriéndose a las relaciones de la ley penal que provoca el

llamado concurso de leyes o concurso aparente.----------

Destaca que en el presente caso se advierte la identidad del sujeto pasivo, iguales circunstancias temporales en que habrían ocurrido los hechos, y el mismo sujeto activo, por lo que no le caben dudas de que nos encontramos frente a un concurso aparente de leyes, concluyendo que el delito de vejaciones desplaza al delito de abuso sexual simple, por lo que cabe inferir que si no se acredita la materialidad de uno, tampoco se acredita la del otro tipo delictivo.----------

---- Critica que la Magistrada ha seleccionado parte de los hechos para crear un hecho distinto al que acusaron el MPF y la querella, al que calificó como Vejaciones (144 inc 2º del CP), sin dar explicación alguna a la relación causal existente con el delito de abuso sexual simple, por el que su representada fuera absuelta, y que, tratándose de un único hecho acusado, corresponde la absolución de C..---------- Por último, se agravia en relación al excesivo monto de pena impuesto, el que no se corresponde con las pautas mensurativas establecidas en los Arts. 40 y 41 del CP.--

---------- ---------- Por su parte la Fiscalía entendió que la sentencia debe confirmarse en todos sus aspectos y por ello descartarse la impugnación incoada por la Defensa. Ello en virtud que la Juez ha valorado en un todo la prueba producida en el debate y ha tenido en cuenta los testimonios de los profesionales que dieron cuenta del padecimiento sufrido por la joven M. A.. Resultando además correcta la calificación jurídica escogida y la pena.----------

----------El representante de la Querella también solicitó el rechazo de la vía recursiva y la confirmación de la sentencia. Afirmó que la Magistrada efectúo una

valoración correcta de la prueba producida en el debate. Así efectuó un detalle de los elementos tenidos en cuenta por la Juez negándose lo apuntado por la Defensa respecto de que se haya tenido en cuenta la condición sexual de la imputada. Por último consideró adecuado el encuadre jurídico formulado en la sentencia y negó que exista un concurso aparente de leyes.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del CPP, el Sr. Defensor Particular , Dr. C. G. M., alegó siguiendo los lineamientos de los agravios contenidos en su libelo de impugnación, y a su turno el Fiscal General Dr. Jorge BUGUEÑO, y luego el representante de la Querella, hicieron lo propio con sus respondes, lo que obra en el respectivo registro de audio y en el Acta de Audiencia.----------

---------- La base fáctica presentada por el Acusador público fue la siguiente: "*... El día 21 de Septiembre de 2014, siendo alrededor de las 23.30 horas, en circunstancias en que la Srta. S. M. A. circulaba con su novio L. F. R. U. en su auto VW G., dominio XXX-XXX, en dirección a su casa que queda en el Barrio C. I, al transitar por Avenida P. D. su marcha es detenida por un móvil policial. Luego llega otro móvil policial y entre los policías actuantes hacen descender a los ocupantes del vehículo, empujando a la Srta. M. A. . Al momento de llamar por teléfono a su señora madre alcanza a comentarle la situación que estaba padeciendo y una mujer policía se lo saca del oído y lo tira al suelo, Posterior a ese procedimiento son demorados por averiguación del delito de desobediencia y trasladados a la Seccional Segunda local. Es así que estando ya en el pasillo de esta dependencia policial y encontrándose de espalda hacia la pared la empleada policial L. C. que estaba prestando servicios en ese horario, le tocó la cola y le abrió las piernas dándole golpes en los tobillos, y mientras la tenía en esa posición a la Srta. A. le apoyó su cuerpo muy cerca y comenzó a tocar*

sus partes íntimas hablándole muy cerca del oído, mientras le decía "tranquila bonita, tranquila…"----------

- Por su parte, el Querellante formuló la siguiente acusación: " *El día 21 de septiembre de 2014, siendo las 23.30 horas, en circunstancias en que la Srta. S. M. A. iba escuchando música junto a su novio L. F. R. U. en su auto VW G., dominio XXX-XXX, en dirección a su casa que queda en el Barrio C. I, al transitar por Avenida P. D., de esta Ciudad, observan pasar un patrullero a alta velocidad; entonces para darle paso doblan hacia la calle Juan XXIII. El allí que notan que el móvil policial dobla hacia esa dirección y se detienen porque la patrulla se interpone adelante. Detrás suyo llega otro móvil, bajándose los ocupantes de ambos vehículos, portando sus armas reglamentarias; allí los apuntan y obligan a bajar sin dar motivo alguno. La Srta. M. A. se saca el cinturón de seguridad y baja voluntariamente, en tanto que su novio comienzan a tironearlo para bajarlo por la fuerza, arrojándolo al piso y gritándole "… por qué no frenaste, por qué no frenaste?...; él queda traumatizado por la situación, no entendía nada; no les pidieron identificación, ni los papeles del auto, él no entendía el pro qué de tanta agresión. EN un momento uno de los policías le da un empujón con su cuerpon, era bastante alto y robusto, y la Sta. M. pierde el equilibrio y las mujeres policías que estaban atrás suyo la atajan para que no se caiga. Mientras su novio tenía cinco policías encima que lo golpeaban, a ella, las mujeres policías le decían que podían detenerla, que no haga nada. Ella ante eso, llama a su mamá con su celul.ar, y le dice lo que estaba pasando, pero no puede darle la ubicación porque una mujer policía le sacó el teléfono y lo arroja al suelo. De ahí la llevan esposada a ella y a su novio a la Comisaría Segunda. Ya en dicha dependencia la tratan muy mal, la*

dejan en un pasillo al fondo, mientras que su novio lo encerraron. Le sacan las esposas y estando de espaldas hacia la pared una mujer policial que ella sabe que es lesbiana, le toca la cola y le abre de piernas dándole golpes en los tobillos y mientras estaba en esa situación le apoya su cuerpo muy cerca del suyo y comienza a tocarla hablándole al oído, mientras le dice "tranquila bonita, tranquila…". Ella se dio cuenta enseguida que dicha policía era lesbiana, por su manera de actuar hacia ella, que tenía puesta una calza y la tocaba en sus partes íntimas. Ella temblaba de los nervios, porque otra policía decía que si no se portaba bien la iba a meter al baño con ésta que la había tocado y otra mujer policía. Con respecto a la primera, la Srta. M. A. sabe de su orientación sexual, porque la ha visto en el centro con su pareja, que fue su profesora en un curso que hizo y la reconoce bien. En otro momento se acercaron como diez policías allí, uno que también ella reconocería robusto, morocho, que comenzó a gritarle, reprochándole por que no habían frenado y ella le pidió que le avisen a su madre de lo que había pasado, porque no había terminado de hablar con ella, que su mamá sufre del corazón, y por eso estaba muy preocupada, y este policía morocho no dejaba de gritarle. Después la hacen pasar a un baño donde una mujer uniformada, petisa, gorda, morocha, le saca los anillos y sus pertenencias, y la obliga a que se levante la remera y le muestre debajo del corpiño, ella le contesta pro qué tiene que mostrarle su cuerpo, esta le dice "ah, si no querés llamo a la otra, en referencia a la lesbiana. Luego de todo esto, vino un abogado al que le contaron brevemente lo sucedido con su novio, pero la víctima entró en una crisis de nervios y se largó a llorar. Pasó un rato y vino un médico, que la llevó al baño, al que le dijo que no la revisara, porque se sentía demasiado manoseada por las mujeres policías, y que era su derecho negarse a la revisación; aparte le explicó que los apretones de manos de las esposas fueron un dolor del momento y que no iba a tener marcas.

Más tarde, como a las 2.00 de la madrugada del día 22 de septiembre, se hicieron presentes sus familiares y la sueltan, haciéndole firmar su libertad donde decía el motivo supuesto de detención que era desobediencia".----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Ha llegado la presente Carpeta a esta instancia en virtud de la impugnación presentada por los Dres. C. G. DEL M. y G. D. C. a favor de E. L. C. contra la sentencia Nº 1940/16 de fecha 14 de julio de 2016. En dicho decisorio la Juez Penal Patricia S. ASARO condenó a C. a la pena de dos años de prisión en suspenso y cuatro años de inhabilitación en orden al delito de VEJACIONES en carácter de autor (art. 144 bis inciso 2º y 45 del Código Penal), por el hecho acaecido el día 21 de septiembre de 2014 a las 23:30 horas, en perjuicio de S. M. A..----------

Los agravios traídos por la Defensa y su conteste por parte de la Fiscalía y la Querella han sido consignados en detalle al comienzo de la sentencia, por lo que a ellos me remito.----------

- Efectuada la audiencia prevista por el art. 385 del CPP, sentada la controversia y habiendo deliberado con los vocales de esta Cámara, sólo resta emitir mi voto conforme los lineamientos fijados por el art. 25 del Código adjetivo.----------

---

---------- Luego de la lectura de la sentencia y de escuchados los audios del debate, comenzaré con el examen de los argumentos de los Defensores a los fines

de verificar si la crítica traída resulta ser suficiente para conmover el estado de certeza positiva que alcanzó la Jueza para condenar a la imputada C..----------

Respecto a la **materialidad delictiva**, observo que la Magistrada ha elaborado una sentencia que cumple sobradamente con los parámetros que exige el artículo 25 del Rito, realizando en tal sentido, con prueba específica y comprobable, un desarrollo integral de los sucesos desde el momento de la detención de la pareja hasta el tiempo de la denuncia por parte de la víctima; reforzando su convencimiento con los diversos testimonios y peritajes que presentaron el marco correspondiente respecto de la forma como en el tiempo en que acaeció el hecho principal y las consecuencias que sobre la damnificada trajo en adelante.----------

---

---------- Ha quedado probado que la policía interceptó el vehículo VW G. en el que se trasladaban los jóvenes –M. A. y R. U.-, que conducía éste último, el día 21 de Septiembre alrededor de las 23:30, procedimiento en el que participaron al menos dos móviles, siendo luego trasladados a la Seccional Segunda de esta ciudad. Que desde el primer momento de la detención comenzaron los tratos vejatorios hacia la pareja, acrecentándose respecto de M. A. ya en Dependencia policial.----------

---------- Sobre el delito de Vejaciones, la Juez señaló que la joven recibió en todo momento un trato denigratorio y humillante previo a la requisa personal, donde una uniformada la pateaba para que abriera las piernas mientras le hacía movimientos inadecuados con el cuerpo y le decía cosas al oído, y otra le hacía comentarios que infundían temor en M. A., como dejarla detenida con varones ya alojados, lo que provocó en ella una situación de absoluto miedo y angustia, cuestión emocional severa que explicaron luego los peritos actuantes en el debate y que bien lo subrayara en el decisorio la Magistrada.----------

---------- En lo demás, baste destacar que no hubo mayor crítica sobre este tópico por parte de la Defensa, pues ésta se centró en cuestionar, principalmente, la autoría del caso en cabeza de su defendida C..----------

---------- En relación a ello y atendiendo la prueba que ha evaluado la Jueza para decidir que la imputada C. ha sido la autora material del hecho, considero que la misma ha sido absolutamente insuficiente para arribar al estado de certeza que la etapa exige para llegar a la condena.----------

---------- En efecto, la Sra. Magistrada en sus conclusiones respecto de la autoría expresó: "*En cuanto a la persona a la que le atribuye esas conductas ya descriptas en los párrafos anteriores, señala a la imputada y da razones de cómo llega a la identidad de la mujer policía. Aclara que antes de este suceso no la conocía, la identidad de revela a través de su mama, ya que cuando estaba esperándola en la comisaría, la vio salir, la conocía, y a fin de confirmar su nombre, fue a hablar con el Comisario R., el cual le brindo el de la damnificada nombre y apellido de la encartada. Es esa conversación que mantuvo su madre con el Comisario, el funcionario le manifestó lo lamentable de la situación y le pidió perdón por lo sucedido*" (SIC). (Cita de la Jueza al referirse al testimonio de la víctima).----------

---------- Luego, ya en la valoración del testimonio de la madre de la damnificada -C. A.- expresó: "*...en cuanto al conocimiento previo con la imputada, señala que la conoce del hospital, lugar de trabajo de la testigo. Indica que iba a pedir turnos con su pareja, otra mujer y que se mostraban tomadas de las manos. Por último concluye que cuando su hija le brindo la descripción de la persona que le realizara las conductas descriptas, infirió que era la persona de C.* ".----------

---

---------- No obstante lo consignado por la Jueza, la víctima relata en su declaración que había tres policías –femeninas- en la Comisaría cuando ella ingresó y que no las conocía. De su testimonio también se advierte que en ningún momento brinda características o particularidades de ellas, como tampoco surge que las partes le preguntaran nada al respecto.----------

----------Por otro lado, el libro de parte diario de la seccional policial ubica sólo en el lugar a la Cabo Primero P., quien a la postre resulta ser quien traslada, quien se queda en la Comisaria y quien requisa a la víctima.----------

---------- Vale destacar además, que la madre de S. M. A. expresó que el nombre de la imputada se lo da el Comisario R. cuando ella concurre el día 23 de septiembre a la Seccional Segunda a pedir explicaciones de lo ocurrido, funcionario que sobre el particular le dijo que a la mujer que le gustan las personas de su mismo sexo es L. C..----------

---------- Es decir, en ningún momento la víctima identifica a la imputada como su agresora, mas no aporta características o particularidades de la misma, o por lo menos estas circunstancias no surgen de la prueba producida en el juicio oral -audio de la audiencia-. Que si bien el nombre de la imputada lo aporta el Comisario R., el mismo no fue traído al debate a los fines de que indique por qué piensa que fue ella, en base a qué fundamentos y, en todo caso, quién se lo dijo, ya que al decir de C. A. pedía disculpas por lo acontecido a su hija.-------

---------- En ese sentido, ni la Fiscalía ni la Querella intentaron su ingreso al proceso para constatar sus dichos y apoyar la prueba de cargo respecto a la cuestión más debatida, cual fue la autoría. ----------

---------- Que si bien es cierto que C. se encontraba de servicio esa noche –tampoco la encartada lo niega- y que según el parte diario dicha funcionaria policial había salido a bordo de un móvil con su compañero N. C. B., extremo que

se corrobora con la declaración de éste en el debate, cierto es también que la imputada rechaza su presencia al momento de los hechos en la Comisaria, posición que es apoyada por la empleada policial J. N. P., quien dijo en su testimonial que a la imputada C. la ve sólo al ingreso de su turno y que a la detenida sólo la traslada y requisa ella (P.).-------

---------- En síntesis, a esta altura del proceso nadie ubica a L. C. en la Dependencia Policial mientras se desbarban los hechos, con la certeza necesaria que la etapa exige para arribar a una condena, en tanto la víctima no lo dijo, pues no la conocía, quien además no realizó ningún reconocimiento en rueda de personas, prueba sobre la que más adelante me referiré, y tampoco la madre, pues solo trae a escena dichos de un tercero -Comisario R.-, quien, como ya expresé, no depuso en debate dando razones sobre ello.------

---------- Respecto al señalamiento que la víctima efectúa en la sala de juicio sobre la imputada –al decir de la Jueza en su sentencia-, tal como lo expresa la Defensa en su queja, no surge del decisorio de qué manera se produjo tal indicación, como tampoco aparece en el audio dato alguno sobre el supuesto reconocimiento impropio.----------

---------- Que si bien es cierto también que en anteriores pronunciamientos, caso: **"G., A. E. Y OTROS S/ DENUNCIA ABUSO DE AUTORIDAD Y VEJACIONES S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 03/2014 C.P.P.M., Carpeta Nº 4073,** he dado valor como indicio de referencia el señalamiento realizado por la víctima sobre el imputado en el debate, cierto es también que debe existir una indicación previa sobre las particularidades o características del sospechado, y, fundamentalmente, que en la sentencia surjan los motivos suficientemente

argumentados de porqué se arriba a una conclusión positiva en su caso; de lo contrario, el control integral que se debe realizar del decisorio que exige la Defensa –establecido en el rito-, no podrá abordar aquellos aspectos sobre los cuales se concluye de una determinada manera, pero no se da razones de dicha aseveración. Que mas allá que existen cuestiones no comprobables en la revisión -impresión personal que los testigos pueden causar en el juez, gestos, señales-, propios de la inmediación en el debate, si se pretende que se los tenga como elementos fundantes válidos para arribar a una condena, deben volcarse las razones de ese criterio para que el tribunal de impugnación pueda revisar dicha posición o conclusión como principio de verificabilidad de la resoluciones judiciales.----------

---

---------- Como expresara antes, no ha contado tampoco la Magistrada con la prueba de reconocimiento en rueda de personas, acto procesal que hubiese sido el correcto de practicar dentro del marco legal para determinar la autoría, o al menos el posible para despejar las dudas acerca de la identidad de quién fuera la autora del hecho de las vejaciones hacia S. M. A..----------

---------- En definitiva, advierto y lo destaco, que el esfuerzo que ha volcado la Sra. Jueza para arribar a la autoría en cabeza de C. en el hecho de Vejaciones ha sido importante, pero no el suficiente, pues, por las consideraciones antes apuntadas, entiendo que la duda ha transitado todo el proceso respecto de quien fue la autora de los hechos, duda que a mi juicio no se ha despejado en la propuesta de los acusadores ni en la propia sentencia de condena, por lo que debe, conforme pautas constitucionales (Art. 44, 6º párrafo de la Constitución Provincial y lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia Penal (Art. 28), absolverse a L. C. del hecho de Vejaciones (Art. 144 bis inciso 2º y 45 del Código Penal del C.P.) por el que fuera condenada. Así lo voto. ----------

---------- En cuanto a los honorarios profesionales de los Abogados Defensores particulares Dres. C. M. y G. C., por su actuación en esta etapa, los fijo en la suma de DIECIOCHO JUS por cada uno y a cargo de su defendido –conf. Art. 242 inc. 3 del CPP y arts. 5, 7, 44 ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.t. Ley 4335 y art. 59 de la Ley VNº 90, antes Nº 4920). Asimismo considero adecuado regular los honorarios del Dr. L. H. B., por la Querella en (7) Jus.----------

---

---------- **La Juez F. F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. C. M. por la Defensa de la señora E. L. C. ratificando el escrito y la línea argumental esgrimida oportunamente, impugnando la sentencia Nº 1960/2016 dictada por la señora Juez Patricia S. M. A., en fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, que encontrara a su pupila autora penalmente responsable del delito de VEJACIONES Art. 144 bis inciso 2 y 45 del Código Penal, condenándola a la pena de dos años de prisión en suspenso y cuatro años de inhabilitación, accesorias legales y costas, con cita de los artículos 12, 29 inciso 3, 40 y 41 del citado Código de fondo. ----------

---------- Los fundamentos impetrados por el señor Defensor y la base fáctica sobre los que se sustenta se encuentran reseñados al inicio por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.----------

---

---------- Seguidamente adelanto que, conforme acordáramos, la solución que mejor se ajusta al caso, es revocar la sentencia condenatoria impugnada y disponer la absolución de la traída a proceso. ----------

---------- La Magistrada desarR. su mérito aunando “Materialidad y Autoría”. Reseña lo dicho por la joven M. A., relatando desde el momento en que saliera de su casa en auto junto a su novio y sufren la detención en la vía pública por parte de personal policial y posterior traslado a la Comisaría Segunda.

---------- Ello ilustra el cuadro que enmarca lo que ocurriera luego en la sede de esa dependencia –hecho éste reprochado a la señora C.- encontrando acertadas las observaciones que efectúa el Defensor respecto de ello. Doy razones.- ----------

La señora Juez al referirse al ingreso a Comisaría de la joven M. A., sostiene: “*...“Proceden a quitarle las esposas, llegan dos oficiales más, y la oficial que la había trasladado no es la que procede a requisarla,* ***sino que el acto lo lleva a cabo la imputada L. C.***.- *En ese contexto, la pone contra la pared, le patea las piernas para que las siga abriendo y ella le manifiesta que no daba más, prosiguiendo su accionar apoyándole la pelvis contra su cola, diciéndole, "tranquila bonita, tranquila". Desplegando esa conducta, le apoya su pelvis, realizando movimientos, manifestando la joven, que tenía un forúnculo en la cola y que le hacía doler, pero que no dijo nada. Indica la joven, que se le hizo eterno ese momento, luego de lo cual salió y había en el recinto dos mujeres policías, las cuales se burlaban de lo que le estaban haciendo. En ese ínterin, las policías manifiestan que hay que llevarla al baño para requisarla, y la imputada manifiesta: "déjenmela a mí", pero que fue otra mujer policía la que le efectuó esa revisación”.* ----------

---------- En la página siguiente, vuelve a señalarla: ***“En cuanto a la persona a la que le atribuye esas conductas ya descriptas en los párrafos anteriores, señala a la imputada y da razones de cómo llega a la identidad de la mujer policía***.- *Aclara que antes de este suceso no la conocía, la identidad se revela a través de su mama, ya que cuando estaba esperándola en la comisaria, la vio salir, la conocía,*

y a fin de confirmar su nombre, fue a hablar con el Comisario R., el cual le brindo el nombre y apellido de la encartada. En esa conversación que mantuvo su madre con el Comisario, el funcionario le manifestó lo lamentable de la situación y le pidió perdón por lo sucedido". **La negrita en ambas transcripciones, me pertenece.**----------

---------- Hemos advertido al deliberar que las hipótesis propuestas por los acusadores en las que imputan a C., fue forzadamente ponderada por la A quo para acoger favorablemente su pretensión, sin profundizar en su justa valoración para arribar a un grado de certeza positiva imprescindible en esta etapa del proceso.------

---

---------- Del mérito reseñado surge que la judicante pone en cabeza de C. la imputación en virtud de lo dicho por S. M., quien le pone nombre y apellido a la encartada en razón de lo manifestado por su madre C. A., quien a su vez la menciona por lo expresado por el Comisario R..----------

---------- ---------- En primer lugar, como sostuviera el Defensor Dr. Del M., en ningún pasaje de la sentencia la Juzgadora se detiene en analizar el Libro Parte Diario donde consta que: -había tres mujeres policías de servicio durante el turno que ocurriera el hecho, -que C. figura entre las 22.30 y las 02.30 horas de recorrida con el agente N. B. –quien testimonia en tal sentido-, -que la infracción de tránsito que le endilgaran L. R., novio de M. y que originara el traslado de la nombrada, fue realizada por la uniformada N. P., quien la conduce a la dependencia y lleva adelante la requisa. ---------- S. M. dice que quien la traslada no es quien la requisa y por su parte, P. dice que ella lleva adelante esas dos conductas. C. dice que en ese momento no se encontraba en

Comisaría y que nunca había visto a la denunciante. ----------

---

---------- Al mismo tiempo, M. dice no conocer de antes a la señora C., tampoco la describe en ningún momento de su deposición ni le solicitan que lo haga. De la escucha del testimonio de su madre, señora A., surge que cuando se dirige a la Comisaría dice haber visto a una mujer policía, que le preguntó si era ella quien requisó a su hija, ésta uniformada le respondió negativamente y luego supo su identidad, R. Q. –quien nunca fue ofrecida como testigo por la Fiscalía, ni requerida como imputada tal como sugirió la Querella en la audiencia del Art. 385 del CPP -.---------- La señora A. testimonia acerca de lo ocurrido desde que su hija sale con su novio desde su casa. En cuanto a los padecimientos sufridos por S., tomó conocimiento cuando ya estaban de regreso en el domicilio. Cuando le manifiesta que la policía que la requisó, le acercó su pelvis, realizó movimientos y tocamientos como caricias, de seducción, al tiempo que le decía *tranquila, bonita, tranquila*, A.-quien se desempeña en el Hospital local- recordó *a una policía que elige personas del mismo sexo*, que la conoce porque iba con su pareja de la mano a sacar turno al nosocomio y también se mostraban así por la calle. Al día siguiente, A.se entrevista con el Comisario R. en la dependencia y le cuenta lo ocurrido y el nombrado, a partir de este relato, le pone nombre y apellido a la presunta autora. ----------

---

---------- Cuando la Magistrada citando la declaración de C. dice: *"... Cuando se enteró que los Jefes habían dado su nombre infirió que fue por los inconvenientes que le estaba trayendo y que pretenden juzgarla por lo que es. Estas manifestaciones, que, a rigor de verdad (sic), guardan contradicción, se desprende que la imputada intenta desviar la conducta desplegada aludiendo a una*

especie de juzgamiento moral por sus inclinaciones sexuales, cuestión que no tiene el mas mínimo sustento." La señora C., dio razón de sus dichos. Tiempo atrás, se encontraba en pareja con otra mujer personal policial quien se suicidó y eso fue de pleno conocimiento dentro de la fuerza. Frente a lo relatado al Comisario R., éste busca darle una respuesta, se disculpó con lo ocurrido y con ligereza –a mi juicio- señaló a la hoy condenada como aquella persona a quien le gustan del mismo sexo.- ---------- ---------- A la luz de los dichos de la joven, su madre, su novio, el certificado médico extendido por la Dra. F. A. del SEP y los testimonios de los licenciados en Psicología G. L. y S. H., tengo por acreditado que S. M. A. atravesó un momento por demás desafortunado con la intervención del personal policial desde que detuvieron la marcha del vehículo hasta que abandonara la Comisaría. No obstante, en lo que respecta a la autoría, la prueba que la Juez pondera como de cargo, es insuficiente, al menos debió conducirla a la duda.----------

---------- Si existen tales probanzas, cabe preguntarse: ¿Porque la Fiscalía no ofreció al Comisario R. como testigo?, ¿Por qué no realizó un reconocimiento en rueda de personas con la víctima y C.? El MPF no puede conformarse con estos señalamientos para poner el ilícito en cabeza de la encartada. Realizar un reconocimiento de personas conforme la manda del CPP en su artículo 210 hubiera resultado esclarecedor y las condiciones estaban dadas toda vez que M. no conocía a su agresora. ----------

---------- Resulta totalmente desajustado a la práctica procesal sostener como hace la Judicante que se trató de un reconocimiento impropio. Tal como sostiene el Defensor, la cita a los autos "Boutinet" es totalmente desacertada, no surge de ahí

ninguna cuestión vinculada al reconocimiento de personas. Y resulta por demás inconsistente otorgarle carácter de *reconocimiento* al señalamiento de C. como consecuencia de lo que R. le dijo a A., y de lo que ésta infirió por lo dicho por M..--

---------- ---------- La Dra. ASARO sobre endebles indicios construyó la certeza absoluta para llegar a la condena. ----------

---

---------- Así es como yendo al concepto más elemental de "indicio", tiene dicho la doctrina: *"... la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido. ... indicio expresa la cosa que sirve de signo, la circunstancia, en cambio, corresponde al hecho que en se basa la inferencia y, por último, la presunción se refiere a la relación lógica existente entre los indicios entre si o en relación a las circunstancias del caso en particular... "* . (cfme. "La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal" Luis María Desimoni, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 196).----------

---------- La prueba que nos ocupa está basada sobre la inferencia y el razonamiento teniendo como punto de partida los hechos o circunstancias conocidos y probados y de los que se trata de extraer la relación existente con el hecho desconocido que se pretende probar. Es imperioso determinar con absoluta precisión este nexo entre el hecho con el que se cuenta y el que se quiere tener por demostrado. "... *De la naturaleza de dicha relación dependerá la fuerza probatoria del indicio, debiendo cuidar, quien lleva a cabo la operación lógica antes referida, que exista una auténtica relación de causalidad y no una simple casualidad*...". (aut y ob. Cit., pág.206).----------

---------- Como viniera diciendo, es atendible que la víctima y dos testigos de

oídas *infieran* quien puede ser el autor de un hecho, pero del Juzgador se requiere prueba fehaciente –que en este caso, los acusadores no produjeron- para arribar la certeza positiva que habilita una sentencia condenatoria.----------

---------- En base a todo lo dicho y de acuerdo a los artículos 44, sexto párrafo de la Constitución Provincial y Art. 28 del CPP, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: absolver a E. L. C. y en consecuencia revocar la sentencia condenatoria nº 1940/2016. ----------

Respecto a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes comparto lo propuesto por el Juez que lidera el Acuerdo. Así lo voto.----------

---

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:** ----------

---------- Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por el Sr. Defensor de confianza de E. L. C., en atención a la enunciación que de ellos se hizo al inicio de esta sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.---

---------- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. C. DEL M. ratificó en su totalidad el escrito de impugnación incoado, haciendo luego lo propio el titular de la acción pública y el Querellante, con relación a sus libelos de responde.----------

---

---------- Pasaré sin más a emitir mi voto conforme la manda constitucional y procesal.----------

---------- El embate defensista ataca la sentencia recaída al considerarla carente de motivación suficiente, puesto que se ha valorado de forma arbitraria y contradictoria la prueba producida durante la audiencia de debate.----------

---------- Así, desarmar. sus fundamentos en ocho puntos, criticando en los cuatro iniciales –junto el sexto- la falta de acreditación de la autoría en cabeza de su pupila procesal, atacando posteriormente la aplicación errónea de Jurisprudencia, la calificación jurídica por la cual se la condenara y finalmente lo excesivo de la pena impuesta. ---------- ---------- Iniciaré mi análisis con la queja central de la defensa, esto es la ausencia de acreditación –a través de los diferentes medios de prueba ofrecidos en debate- de la presencia de la Sra. E. L. C. en la Comisaría Segunda de esta ciudad, al momento de acaecer el hecho objeto del presente proceso.---------- ---------- Adelanto, que si bien coincido con la Magistrada sentenciante que la materialidad del hecho fue debidamente acreditada, no voy a concluir de la misma forma respecto de la autoría en cabeza de la imputada.---------- Existe duda razonable respecto a que la condenada haya sido la empleada policial que el día 21 de Septiembre de 2014 cometió actos vejatorios contra la Srta. S. M. A., asistiéndole sobre este punto razón a la Defensa técnica. Fundamento.---------- ---------- Yerra la sentenciante al analizar toda la prueba partiendo de una premisa falaz. No resulta correcto afirmar que la Sra. A. –madre de la denunciante-, vio en Comisaría a la imputada.---------- ---------- Esto no es lo que surge de la testimonial aportada por la Sra. C. A..---------- ---------- De su deposición se colige que cuando concurrió a la Comisaría –luego de recibir el llamado desesperado de su hija en el que le contaba que los había detenido la policía-, habló con una empelada policial a quien le preguntó si estaba al cuidado de su hija, y si la había requisado, contestándole la uniformada que no, y que había sido otra policía quien lo hizo.----------

---------- Afirmó la Sra. A. que posteriormente supo que esta empleada era R. Q.– no surgiendo la circunstancia en que la llegó a individualizar con ese nombre-.----------

--- Este es el único dato aportado por la testigo y relacionado con la presencia de personal policial femenino en el lugar donde ocurrieron los hechos.----------

------ Continúa su testimonio expresando que "…*después de haber hecho las denuncias y todo, el día 23 me acerco a hablar a la Segunda, voy sola, me acerco cerca del mediodía y hablo con… creo que es el Segundo Oficial, O. R.. Le comento "mire, hay una oficial que tiene una condición, que elige personas del mismo sexo, fue la que manoseó a mi hija, la que la manoseó toda, la que le decía cosas al oído". Le digo "no sé su nombre, no la recuerdo, sí la conozco de vista, de haberla visto, porque yo también trabajo en una institución pública, pero no sé su nombre, no recuerdo su nombre". Y O. R. la nombra "si, es fulana de tal"; "si es ella" le digo, "es ella*!" *Y bueno, le relato todo y me pedía mil disculpas…"* --------

---

---------- En esa senda la Dra. ASARO expresó: "*Por último concluye que cuando su hija le brindó la descripción de la persona que le realizara las conductas descriptas, infirió que era la persona de C.*".----------

-------- No surge de la declaración de la Sra. A. cuales fueron las razones que la llevaron a pensar que la persona que ella conocía de vista -de su trabajo- era la autora del hecho que habría tenido como víctima a su hija.----------

- Los acusadores público y privado no realizaron preguntas sobre este punto, no interrogaron respecto a las características que la testigo manifestaba, no se sabe qué fue lo que la Srta. M. A. le manifestó a su madre respecto a la autora del hecho.

Faltaron elementos para que se pueda arrojar luz respecto a la debida individualización de la autora.---------- Ahora bien, este testimonio, y en referencia a la autoría del delito, no es conteste con lo depuesto por la denunciante, tal como lo afirma la sentenciante.---------- ----------

---------- S. M. A. expresó en su testimonio que no conocía a "*la imputada"* con anterioridad a los hechos y que su nombre lo obtuvo de su madre, quien la vio salir de la Comisaría, conociéndola con anterioridad, y que después obtuvo el nombre del Comisario.---------- Tal como se puede observar, de los principales testimonios valorados respecto a la autoría de la imputada, no surge con claridad la forma en que la Sra. A. infirió que "*una Oficial que tiene una condición que elige personas de su mismo sexo*", fue autora de las conductas vejatorias contra su hija.-- ---------- Tampoco surge la razón por la que el Comisario R. habría dado el nombre de la Sra. C., ya que no se contó con su testimonio, puesto que no fue ofrecido por las partes.---------- ---------- Si bien es cierto que surgió en el debate que era de conocimiento público la orientación sexual de la imputada, no lo es menos que puede existir otro personal policial con igual orientación, y que ello no sea conocido de igual forma.---------- Menciono ello puesto que este dato es el único que llevó a realizar diferentes concatenaciones para finalmente individualizar a la imputada.---------- Incluso, y tal como se ha descripto el hecho –el que fuera correctamente calificado por la Magistrada como Vejaciones, rechazando su contenido sexual- podría haber sido perpetrado por una mujer heterosexual que, con el fin de hacer pasar un mal momento a la víctima, hubiera perpetrado las acciones humillantes contra M. A., ya que como tal como la

Magistrada expresó en su sentencia, el acto no tuvo por fin satisfacer un deseo sexual, sino que lo que se quiso es humillar a la detenida.----------

---------- Claramente, con los medios probatorios llevados a debate, no se logró acreditar, con el grado de certeza necesario para arribar a una sentencia condenatoria, la autoría de C..----------

- No se realizó una rueda de reconocimientos para que la víctima pueda sindicar a la autora–no surgiendo tampoco razón alguna por la que esta medida procesal no se haya podido llevar a cabo -; no se interrogó a la víctima respecto a las características físicas de su agresora; tampoco los acusadores preguntaron a su madre la razón por la que relacionara a la autora de los hechos vejatorios con una empleada policial lesbiana, la Sra. C.; ni siquiera existió un reconocimiento impropio en el Debate por parte de la víctima.----------

Por otra parte, no explica la Magistrada cuáles fueron los motivos que la llevaron a descartar los testimonios de los empleados policiales P. –que manifestó haber realizado la requisa a la víctima- y de B. –que expresó que C. lo acompañó a patrullar en el Barrio Q. Co desde las 22.15 hasta las 02.56-. ----------

---------- Al respecto señala la Magistrada que "*Como se puede apreciar al cotejo de los otros testimonios brindados, difiere notablemente la declaración de los testigos aportados por la Defensa, especialmente de P. en cuanto al procedimiento llevado a cabo dentro de la Comisaría Segunda*…". ---------- Continúa su resolución expresando "*Evidentemente el relato de los hechos que describe P., ha sido fragmentado, a fin de colocar en una mejor situación procesal a la imputada.* ---------- *Es necesario destacar que el propio*

testimonio de la víctima como el de sus allegados, son contestes, evidenciándose coherencia interna en sus relatos. Ello me lleva a concluir que habiendo cotejado las versiones dadas por S. A., su progenitora y por L. R., no se han dado razones que pongan en tela de juicio la fiablidad de estos testimonios". ----------

---------- Voy a concordar con lo expresado por la Juez en cuanto a la veracidad de los dichos de los testigos. No existen motivos para dudar de la materialidad del hecho tal y como lo expresaran, pero lo que no surge de estos la certeza respecto a quien fue autora del hecho.----------

---------- ---------- Aunado a ello, también le asiste razón al Dr. DEL M. en cuanto a que la Juez nada expresó respecto al contenido del Libro de Parte Diario. ---------- No hay en la sentencia atacada referencia al respecto, siendo confuso el valor que la Magistrada le atribuyó a ese medio probatorio, puesto que para ciertos eventos toma el contenido de esta prueba documental, pero nada refiere respecto a que del mismo se desprende la ausencia de la imputada en la Comisaría.- ---------- Por todo lo expuesto, al resultar insuficiente para arribar a la certeza -más allá de toda duda razonable- respecto a la autoría de E. L. C., y por aplicación del principio de *"in dubio pro reo"*, corresponde la revocación de la sentencia recurrida y la consecuente absolución de la imputada C., conforme los estipulado por el Art. 28 del CPP y art. 44 de la Constitución del Chubut. Así lo voto.----------

---------- Por último, encuentro adecuado el monto del primer colega sufragante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.-------

---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

----------**FALLO**:----------

---------- **I) HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por los

Dres. C. G. DEL M. y G. C., contra la sentencia Nro.1940/16, obrante a fs. 86/92 vta.----------**II) REVOCAR** la sentencia fechada el día 14 de Julio de 20.16, **ABSOLVIENDO** a **E. L. C.,** en orden al delito de Vejaciones (Arts. 144 bis inciso 2º y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 21 de Septiembre de 2014 en perjuicio de la joven S. M. A., sin costas, las que se declaran a cargo del Estado.----------

---------- **III) REGULAR** los Honorarios Profesionales de los Abogados Defensores particulares Dres. C. M. y G. C., por su actuación en esta etapa, en la suma de DIECIOCHO JUS por cada uno y a cargo de su defendido –conf. Art. 242 inc. 3 del CPP y arts. 5, 7, 44 ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.t. Ley 4335 y art. 59 de la Ley VNº 90, antes Nº 4920). Asimismo considero adecuado regular los honorarios del Dr. L. H. B., por la Querella en (7) Jus.----------

---------- **IV) REGÍSTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

---

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal, por impedimento ulterior del Sr. Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (Art. 331, *in fine*, del CPP*).*----

F. Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 CPPM DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Corina FRANCO

Secretaría de Cámara